

los títulos y demas documentos que se presenten contra la Nacion, propondrá la Secretaría de Estado el nombramiento de una Junta compuesta de funcionarios públicos, cuyo objeto será declarar la legitimidad de las acreencias, incribiéndolas en un registro que se denominará de "Deuda Pública".

Art. 6º. Las acreencias declaradas legítimas se depositarán en la Contaduría general hasta que el Congreso determine el modo del pago, y las inadmisibles se devolverán a los interesados por conducto de la Administracion o subdelegacion remittente para que a su vez las entreguen a sus dueños.

Art. 7º. Las acreencias no legitimadas podrán someterse de nuevo y directamente al Ministerio de Hacienda, siempre que se justifiquen con otros documentos que no sean los que se tuvieron a la vista al tiempo de declarar la inadmission.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, a los 26 dias del mes de octubre de 1866, año 23º. de la Independencia y 4º. de la Restauracion.—José María Cabral.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, Juan Ramon Fiallo.

Núm. 961.—DECRETO del P. E. derogando el de 5 de Agosto de 1865; y poniendo en vigor la ley de hacienda de 30 de Junio de 1859.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—José María Cabral, Presidente de la República.

Considerando: que la experiencia ha demostrado la necesidad de que la oficina central de Hacienda no tenga intervencion directa en las operaciones particulares de la Provincia Capital, que deben estar a cargo de una administracion especial subordinada como las demas de la República al Centro General de Hacienda.

En uso de las facultades de que me hallo investido.

HE VENIDO EN DECRETAR Y DECRETO:

Art. 1º. El decreto de fecha 5 de Agosto del año pasado, creando una Administracion General, dándole atribuciones de

Contaduría General y de Administracion Particular de la Provincia, queda derogado. (1).

Art. 2º. Se declara en su fuerza y vigor, sin modificaciones ni restricciones, la ley de Hacienda de Junio de 1859, que establece una Administracion Particular en esta Provincia y una Contaduría General para la República. (2).

Art. 3º. La liquidacion de la caja general se hará por una Comision compuesta de funcionarios públicos nombrados por el Poder Ejecutivo.

Art. 4º. Se declaran eliminados los empleados de la Administracion General de Hacienda de la República, y el Ministro de Hacienda propondrá los individuos que deban ejercer los destinos de la Contaduría General y Administracion de la Provincia.

Art. 5º. Queda a cargo del Ministro de Hacienda y Comercio la ejecucion del presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, a los 26 dias del mes de octubre de 1866, 23º. de la Independencia y 4º. de la Restauracion.—José María Cabral.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—J. R. Fiallo.

Núm. 962.—RESOLUCION del P. E. relativa al pago de los sueldos de los empleados públicos.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—José María Cabral, Presidente de la República.

El Poder Ejecutivo, oido el Consejo de Secretario de Estado y

Considerando: que por la penuria actual del tesoro público y los gastos considerables que deben efectuarse para la completa pacificacion del pais, importa dictar una providencia que a la vez que alivie en lo posible la suerte de los servidores de la patria, corte un tanto los embarazos constantes del tesoro.

RESUELVO:

Art. 1º. Desde el 1º. de noviembre los sueldos de los em-

(1) V. núm. 856.

(2) V. núm. 608.